

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICION

SEÑOR: Acordado en Consejo de Ministros y sometido por el Gobierno a la aprobación de V. M. el Real decreto nombrando para el cargo de Alto Comisario de España en Marruecos a una Autoridad civil, se impone, como estaba ya aconsejado por el anterior General en Jefe, suprimir el cargo y funciones inherentes a esta condición, cuya necesidad había dejado de sentirse. Para ello es necesario derogar el Real decreto de 25 de Agosto de 1919, con las disposiciones que han sido su natural desarrollo, volviendo sustancialmente a la vigencia del de 11 de Diciembre de 1918, antiguo reconocimiento de que, aun ejercida la Comisaría por un General del Ejército, las atribuciones de que se trata no eran indispensables y esenciales para el régimen del protectorado ni para la dirección de las operaciones en su caso.

Al restablecerse en lo sustancial la disposición a que acaba de hacerse referencia, no es posible, sin embargo, limitarse a declararlo así o transcribirlo íntegramente, porque los cambios operados desde entonces y la mudanza del régimen recientemente acordado imponen algunas modificaciones, principalmente para dar al Comisario y al interés nacional, que como siempre sirve y encarna la garantía de un asesoramiento técnico que coordine las iniciativas y necesidades de las dos Comandancias en que vuelve a separarse el mando y sea, a través de la alta autoridad de aquél, órgano de enlace con la Administración Central del Ejército.

Para conseguir tal fin, simplificando a la vez la organización del Protectorado, se disuelve el Estado Mayor del General en Jefe, conservándose el Gabinete Militar del Alto Comisario, al que se da nueva y adecuada distribución, fijando el cometido que habrá de realizar. Se ha entendido también, de acuerdo con lo propuesto por el último General en Jefe, que la situación de la zona occidental permite suprimir, sin daño en el servicio, la Comandancia general de Larache, cuya necesidad circunstancial obedeció a motivos posteriores al Real decreto de 11 de Diciembre citado, que ya la había suprimido.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor

de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Enero de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el cargo de General en Jefe del Ejército de España en África, que ostentaba el Alto Comisario, cesando en sus funciones por fin del mes actual el Cuartel general anexo a dicho mando.

Artículo 2.º Las fuerzas del Ejército constituirán en adelante dos agrupaciones separadas, correspondientes a las regiones Oriental y Occidental de nuestra zona del Protectorado en el Norte de Marruecos, bajo el mando directo e inmediato de los Comandantes generales de Melilla y Ceuta, respectivamente, que tendrán su residencia en las plazas mencionadas, asumiendo la jurisdicción y el completo de las atribuciones en todos los aspectos consiguientes a dichos mandos en lo local y militar.

Artículo 3.º Los límites de las referidas regiones Oriental y Occidental serán los que fija el curso del río Bades, quedando la playa del Peñón de Vélez de la Gomera perteneciendo a la región Occidental.

Artículo 4.º Los Comandantes generales de Ceuta y Melilla desarrollarán en sus respectivas regiones la gestión que les trace el Alto Comisario de quien dependerán directamente en todo lo referente a la zona del Protectorado, recibiendo de aquél las instrucciones oportunas para su actuación y secundándolas con la acción militar necesaria, según las indicaciones que del mismo reciban para cooperar a sus fines, sin perjuicio de la comunicación inmediata que en ese orden tendrán con el Ministerio de la Guerra.

Artículo 5.º Para todos los asuntos referentes a reclutamiento, organización, administración, asistencia de las tropas y sus servicios, los Comandantes generales de Ceuta y Melilla, como Jefes de las dos Regiones militares, se entenderán directamente con el Ministro de la Guerra, al que también darán cuenta de cuantas novedades ocurran en el servicio de las tropas; pero solicitarán la venia del Alto Comisario

para las propuestas de carácter extraordinario que le sugiera su iniciativa, y le facilitarán cuantos datos, antecedentes e informes solicite de los mismos.

Artículo 6.º A las órdenes inmediatas del Alto Comisario habrá un Gabinete militar, cuyo Jefe podrá ser indistintamente General de división o de brigada, con la plantilla de Jefes y Oficiales que por el Ministro de la Guerra se determinará, a propuesta de aquella Autoridad. Será cometido del Gabinete militar asesorar al Alto Comisario en todas las cuestiones en que solicitara su informe, y servir de enlace entre el mismo y las Comandancias generales para coordinar las iniciativas y acción de ambas entre sí, y con el Ministerio de la Guerra en todo aquello que no tuviera comunicación directa con dicho Departamento.

Artículo 7.º Se suprime la Comandancia general de Larache, constituyéndose en esta zona un mando militar, con los servicios auxiliares que se fijarán a propuesta del Alto Comisario, oyendo al Comandante general de Ceuta.

Artículo 8.º La documentación correspondiente al disuelto Cuartel general del General en Jefe, de carácter militar, se entregará para su conservación y archivo a la Comandancia general de Ceuta, y la de carácter político a la Secretaría general de la Alta Comisaría; y en cuanto al material afecto al servicio de dicho Cuartel general, se entregará asimismo a la expresada Comandancia general de Ceuta, en depósito para el destino ulterior que se disponga por este Ministerio. Todo lo perteneciente al Gabinete militar pasará a depender de la Alta Comisaría.

Artículo 9.º El Ministro de la Guerra queda autorizado para dictar, oyendo al Alto Comisario siempre que lo estime conveniente, las medidas necesarias a la ejecución del presente Decreto, puntualizando, en armonía con el mismo, las atribuciones que conservará de las que fueron objeto de Mi decreto de 25 de Agosto de 1919.

Artículo 10.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los anteriores preceptos.

Dado en Palacio a diez y siete de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO  
El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES